

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 27
O R D I N A R I A
MARTES 9 DE MARZO DE 2021

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y nueve minutos del martes nueve de marzo de dos mil veintiuno, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quorum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número veintiséis ordinaria, celebrada el lunes ocho de marzo del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de marzo de dos mil veintiuno:

I. 361/2019

Contradicción de tesis 361/2019, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por una parte, el recurso de reclamación 1931/2018 y, por la otra, los recursos de reclamación 1033/2016, 1571/2017, 1574/2017, 245/2018 y 686/2018. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“ÚNICO. Es improcedente la contradicción de tesis a que este expediente se refiere”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, a los antecedentes del caso, a la competencia, a la legitimación y a los criterios denunciados, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado V, relativo a la improcedencia de la contradicción. El proyecto propone determinar que la presente contradicción de tesis es improcedente; en razón de que, por una parte, al momento en el que el punto de contradicción fue denunciado, no existía el conflicto entre las Salas sobre determinar la fecha para tener por oportuna la interposición de un recurso de reclamación, competencia de esta Suprema Corte, ante el tribunal colegiado de circuito que conoció previamente del asunto, cuando este lo remite por conducto del Módulo de Intercomunicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (MINTERSCJN), pues la Primera Sala ya había adoptado el criterio de la Segunda y, por otro lado, el tema fue resuelto por este Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 560/2019, en el sentido de que, ante el vacío legal existente en el artículo 104 de la Ley de Amparo, la presentación de dicho recurso ante el tribunal colegiado, que dictó la resolución contra la cual se interpuso la impugnación ante esta Suprema Corte, interrumpe el plazo para la interposición oportuna del recurso de reclamación.

Modificó el proyecto para agregar la tesis jurisprudencial P./J. 14/2020 (10a.), derivada de la contradicción de tesis 560/2019.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá considero que el diferendo de criterios subsistía al momento en que se denunció esta contradicción porque la Primera

Sala mantuvo su criterio en torno a que la presentación ante un tribunal diverso al que pertenecía el Presidente que emitió el acuerdo impugnado no era apta para interrumpir el plazo legal respectivo; sin embargo, debe ser declarada sin materia con base en lo dilucidado por este Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 560/2019.

El señor Ministro Pardo Rebolledo compartió la postura del señor Ministro González Alcántara Carrancá, por lo que este asunto debería declararse sin materia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se sumó a la postura expresada.

El señor Ministro Franco González Salas recordó que, en la Segunda Sala, ha sostenido el criterio indicado.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado V, relativo a la improcedencia de la contradicción, respecto de la cual se expresó una mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en el sentido de declarar sin materia este asunto. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa y Laynez Potisek votaron a favor. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto particular, al cual se adhirió

el señor Ministro Pardo Rebolledo para conformar uno de minoría con la anuencia de aquél.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena aceptó ajustar el engrose con el sentido mayoritario, por lo que la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea respecto del apartado V, relativo a la declaración de la contradicción de tesis sin materia. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa y Laynez Potisek votaron en el sentido de que esta contradicción de tesis es improcedente.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“ÚNICO. Ha quedado sin materia la presente contradicción de tesis”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 182/2020

Contradicción de tesis 182/2020, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la nación, al resolver, por una parte los amparos directos

en revisión 5833/2014, 6212/2014, 5564/2015, 1701/2016, 2162/2016, 2517/2013, 4092/2013, 1092/2014, 288/2014, 4241/2013, 607/2014, 2177/2014, el amparo en revisión 159/2013 y los recursos de reclamación 1232/2015, 825/2013 y 410/2014 y, por la otra, el recurso de reclamación 1610/2019. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“ÚNICO. No existe la contradicción de tesis denunciada”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, a la denuncia de la contradicción y trámite del asunto, a la competencia, a la legitimación y a las posturas contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó los apartados V y VI relativos, respectivamente, a la existencia de la contradicción y a la decisión. El proyecto propone determinar que no existe la presente contradicción de tesis; en razón de que el tema denunciado consistía en valorar si un asunto es importante y trascendente para la procedencia del recurso de revisión, mientras que ambas Salas interpretaron que, conforme al material normativo aplicable,

son titulares de la facultad discrecional para determinar si un recurso de revisión, no obstante reunir los requisitos de procedencia formales, merece su admisión, con fundamento en el artículo 107, fracción IX, constitucional y el Acuerdo General 9/2015 de este Tribunal Pleno, aunado a que similares consideraciones sustentaron la resolución de la contradicción de tesis 236/2016 de este Tribunal Pleno.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados V y VI relativos, respectivamente, a la existencia de la contradicción y a la decisión, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 150/2020

Contradicción de tesis 150/2020, suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero en Materia Penal del Séptimo Circuito, Segundo en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Noveno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, el recurso de queja 97/2020 y los

recursos de revisión 62/2017 y 16/2018. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Es inexistente la contradicción de criterios en relación con el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. SEGUNDO. Sí existe la contradicción de tesis entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. TERCERO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sostenido por este Tribunal Pleno, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de esta resolución. CUARTO. Se ordena dar publicidad a la tesis conforme a lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo”*. La tesis a que refiere el punto resolutivo tercero tiene por rubro: *“SUSPENSIÓN. ES POSIBLE CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES EN EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE ACTOS NEGATIVOS SIMPLES, CON BASE EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE, ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO Y AL PELIGRO EN LA DEMORA”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite y a la competencia y legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena,

González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción.

Narró los antecedentes del asunto: el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito consideró que los actos negativos no pueden ser objeto de suspensión, conforme con el artículo 147 de la Ley de Amparo, pues, de concederse esta, se le darían efectos restitutorios y dejarían sin materia el juicio de amparo; el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito estimó que puede concederse la suspensión con efectos restitutorios aunque el acto reclamado tenga naturaleza negativa; y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito no realizó un pronunciamiento sobre este problema jurídico, ya que su ejercicio interpretativo se basó en determinar si la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México tenía competencia para la prosecución y el perfeccionamiento de la carpeta de investigación.

Por tanto, el proyecto propone, por una parte, determinar que no existe la presente contradicción de tesis en relación con el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y, por otra parte, determinar que

existe la contradicción de tesis denunciada entre los Tribunales Colegiados Primero en Materia Penal del Séptimo Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, y que el punto jurídico por dilucidar se concreta en la pregunta: “¿procede conceder la suspensión en el juicio de amparo, provisional o definitiva, con efectos restitutorios cuando los actos reclamados son negativos simples?”

Aclaró que uno de los criterios contendientes —el que señala que es posible conceder la suspensión de mérito— estuvo involucrado en la contradicción de tesis 272/2019, declarada sin materia el dieciocho de agosto de dos mil diecinueve, al estimar que uno de los tribunales no se pronunció sobre la concesión de la medida cautelar.

Asimismo, apuntó que la Primera Sala resolvió la contradicción de tesis 85/2018, en el sentido de que procede la suspensión de actos omisivos, tratándose de una actuación continuada de una autoridad, como una especie de actos negativos, así como la contradicción de tesis 442/2018, atinente a la procedencia de la suspensión en materia penal ante la negativa de iniciar la averiguación previa; sin embargo, no resuelven del todo el tema planteado.

La señora Ministra Esquivel Mossa concordó con la propuesta de inexistencia, toda vez que la negativa de la suspensión se sustentó, principalmente, en el interés superior del menor, y discordó de la existencia de la contradicción, pues si bien ambos órganos jurisdiccionales

analizaron el artículo 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, ninguno concedió la suspensión con efectos restitutorios, siendo que este Tribunal Pleno, al resolver la contradicción de tesis 272/2019, interpretó en su párrafo setenta y siete que “el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito, en relación con el pronunciamiento de la autoridad en torno de la negativa de incorporación del quejoso al lugar de adscripción laboral anterior –caso concreto–, compartió la conclusión de la autoridad de control constitucional de origen al negar la suspensión dado que de otorgársele se le restituiría en el goce del derecho violado lo que no es propio de la incidencia sino, en todo caso, de pronunciamiento en el juicio principal”, siendo el caso que ambos tribunales colegiados son coincidentes en negar los efectos restitutorios a la suspensión en los casos concretos analizados, máxime cuando uno de ellos señaló que, aun cuando bajo la apariencia del buen derecho cabría conceder la suspensión, equivaldría a dejar sin efectos la materia del juicio de amparo.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá externó duda sobre el proyecto, pues observó que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito no afirmó que no procedía la suspensión contra actos negativos en ningún caso, sino que, atendiendo a los actos materiales de la suspensión solicitada, no era contraria al principio de apariencia del buen derecho, pero, de concederse, se le darían efectos restitutorios; mientras que el Segundo

Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito se pronunció por negar la suspensión definitiva, respecto de la negativa de reincorporar al trabajador en su lugar de trabajo, pues si bien el artículo 147 de la Ley de Amparo permitía restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se emitiera la sentencia definitiva en el juicio principal, por la naturaleza del acto no era procedente la suspensión, pero la concedió en contra de la omisión de proveer la adopción de medidas razonables para integrar a la persona en su condición de vulnerabilidad con una diversa función visual, como una negativa implícita, aun cuando tuviera efectos restitutorios.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consideró que esta contradicción de tesis es inexistente en su integridad porque la diferencia entre las resoluciones de los tribunales contendientes obedece, en primer término, a sus materias de especialidad —penal y laboral—, así como a las circunstancias particulares de cada caso, tan es así que la tesis que se propone establece que deben atenderse las circunstancias particulares del caso y el peligro en la demora, lo cual puede generar problemas, al no ser este criterio de aplicación general.

El señor Ministro Aguilar Morales compartió las razones de los señores Ministros Pardo Rebolledo y González Alcántara Carrancá porque el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito citó la tesis jurisprudencial 1a./J. 70/2019 (10a.), de rubro

“SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA”, por lo que no implica una contradicción con lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y, en consecuencia, la presente contradicción de tesis debe declararse inexistente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó en contra del proyecto porque esta contradicción debe declararse inexistente por la explicación dada por el señor Ministro Pardo Rebolledo: son dos materias distintas —penal y laboral—, por lo que la suspensión opera de formas totalmente diferentes, siendo complicado establecer un criterio en materia común, además de que los actos analizados por los tribunales contendientes son diferentes, con independencia de que una suspensión haya sido provisional y la otra definitiva, cuyos requisitos son distintos.

Valoró que la tesis que se propone generará más problemas de los que resolverá porque, al final de cuentas, la solución dependerá del acto y las pruebas concretas, lo cual provocará muchas contradicciones de tesis posteriores para delimitar cómo entender dicha tesis.

El señor Ministro Franco González Salas reconoció haberse convencido de las participaciones alusivas a que no existe la contradicción de tesis en este caso.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek estimó que el punto de contradicción es si la suspensión procede,

independientemente de la materia de que se trate y los supuestos fácticos, específicamente, ante un acto negativo simple. Recordó que, tradicionalmente, el criterio mayoritario era que no procedía porque implicaba un efecto restitutorio, materia de la sentencia de amparo —lo que ratificó el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito—, siendo que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito sostuvo lo contrario cuando ambos conocieron de actos negativos simples, aun cuando estimaron que se afectarían intereses diversos, se provocarían actos de imposible reparación o habría peligro en la demora.

Adelantó que, de votarse mayoritariamente en contra de su proyecto, lo ajustaría.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción, respecto de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de determinar que no existe la presente contradicción de tesis en relación con el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Se expresó una mayoría de siete votos en contra de la señora Ministra y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de determinar que existe la contradicción de tesis denunciada entre los Tribunales Colegiados Primero en Materia Penal del Séptimo Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y fijar el punto jurídico por dilucidar. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Piña Hernández, Ríos Farjat y Laynez Potisek votaron a favor.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena aceptó ajustar el engrose con el sentido mayoritario, por lo que la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de siete votos de la señora Ministra y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción, consistente en determinar que no existe la contradicción de tesis denunciada entre los Tribunales Colegiados Primero en Materia Penal del Séptimo Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Piña Hernández, Ríos Farjat y Laynez Potisek votaron en contra.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“ÚNICO. Es inexistente la presente contradicción de tesis”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con treinta y seis minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el jueves once de marzo del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

